

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	
JANUARI	
FEBRERO	
MARZO	
ABRIL	
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	

DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida del condenado **ANDERSON BENAVIDES HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.811.177 de Floridablanca

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 10 de junio de 2020, condenó a **ANDERSON BENAVIDES HERNANDEZ**, a la pena de **NUEVE MESES DIECIOCHO DIAS DE PRISION e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.

Su detención data del 25 de febrero de 2020, llevando a la fecha en privación efectiva de la libertad **OCHO MESES VEINTICUATRO DIAS DE PRISION**, faltándole **VEINTICUATRO DIAS** de prisión, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD a partir del 13 de diciembre de 2020, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se librará boleta de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho executor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibidem.

218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: "la pena accesoria siempre se use (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Y en la sentencia T 366 de 2015: "...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima, lo que le representó una rebaja de pena en los términos del art. 269 del C.P.

Finalmente se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **ANDERSON BENAVIDES HERNANDEZ**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 8 meses 24 días de prisión, **FALTÁNDOLE 24 DÍAS** para el cumplimiento de la pena de 9 meses 18 días de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **ANDERSON BENAVIDES HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.811.177 de Floridablanca, a partir del 13 de diciembre de 2020.

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de **ANDERSON BENAVIDES HERNANDEZ**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de

Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación que sólo se hará efectiva a partir del 13 de diciembre de 2020, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 338

BUCARAMANGA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

BOLETA DE LIBERTAD No. 336

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD A
PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020 AL SENTENCIADO ANDERSON
BENAVIDES HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía
número 1.095.811.177 de Floridablanca .

NI- 14598 (RADICADO 2020-01548)

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EN VIRTUD DE
LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2020, SIEMPRE
Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE
EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES
PERTINENTES. EL LIBERADO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA.

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
MIXTAS DE FLORIDABLANCA.

FECHA SENTENCIA: 10 DE JUNIO DE 2020

DELITOS: HURTO CALIFICADO

PENA: 9 MESES 18 DIAS DE PRISION

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

FISCALIA SEPTIMA FLAGRANCIAS DE BUCARAMANGA Y FISCALIA CUARTA LOCAL 2020
DE FLORIDABLANCA 01548--

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE
BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO DE FLORIDABLANCA--

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE MIXTAS DE
FLORIDABLANCA 2020
01548--

ALICIA MARTINEZ ULLOA